

contrario que esto es falso para que pueda librarse ejecución contra el preguntado. En este caso se llama la confesión *individua* ó indivisible, porque la circunstancia añadida es inseparable del hecho interrogado. Mas cuando esta circunstancia es separable del hecho y no le hace variar de naturaleza, se llama la confesión *dividua* ó divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta y simple, á menos que el preguntado pruebe dicha circunstancia: v. gr. si confesase haber recibido alguna cantidad, añadiendo que la habia ya pagado.

En materia criminal se toma la confesión al reo á pedimento del acusador, si le hubiere, despues de evacuadas las diligencias de la sumaria, aun cuando conste de otro modo la certeza del delito y del delincuente, á fin de averiguar que motivo tuvo este para cometerle, y oír sus descargos. En este acto se han de hacer al reo preguntas y repreguntas, cargos y reconvenções por lo que resulta de la declaración que se le tomó luego que se le hizo preso, de las deposiciones de los testigos, y demas diligencias que se hubieren practicado; advirtiéndose que las preguntas han de recaer sobre los hechos, y los cargos y reconvenções sobre estos y la intención con que los ejecutó. En las causas de poca gravedad se suele tomar al reo la declaración indagatoria con cargos, dándole de este modo fuerza de confesión; en cuyo caso las preguntas que se hagan no solo deben dirigirse á inquirir ó indagar, sino tambien á hacer cargos al reo. Si este se resiste á hacer la confesión, se le apremia á ello con mas rigurosas prisiones; y si aun así permaneciere obstinado en no confesar, se le declara por confeso del delito.

La confesión *extrajudicial* tiene fuerza de prueba plena ó completa cuando se hace en causas civiles á presencia de la parte contraria ó de su procurador con espresion de cosa ó cantidad cierta y de la razon de la deuda; siendo preciso probar á lo menos con dos testigos que se hizo dicha confesión para que le conste al juez; pero fuera de este caso no hace sino prueba semiplena. En cuanto á delitos dice la ley que la confesión extrajudicial no hace plena prueba, aunque induce gran sospecha. Véase *Instrumento ejecutivo, Prisiones, Prueba en materia criminal y Preguntas*.

CONFESION. La declaración que en el sacramento de la penitencia hace uno al confesor de los pecados que ha cometido, para recibir su absolu-

ción. El sigilo de la confesión debe ser inviolable; y cuanto dice allí el penitente debe quedar sepultado en un eterno silencio. Síguese de aquí que no puede obligarse al confesor á revelar la confesión de un acusado. Tampoco puede el confesor descubrir los cómplices que le ha manifestado un reo condenado al último suplicio, y aun seria inútil que los descubriese; porque además de la inviolabilidad del sigilo que le obliga á callar, nunca seria el sacerdote en este caso mas que un testigo de *oidas*, y su testimonio por consiguiente no haria prueba.

CONFESO. El reo que ha declarado su delito.

CONFESOR. El sacerdote que confiesa al testador en su última enfermedad, no puede heredarle, ni haber manda, fideicomiso ni otra cosa suya, como ni tampoco su iglesia, convento ni deudo. Lo cual está dispuesto por la ley para evitar las persuasiones, sugerencias y fraudes con que los clérigos y frailes turban la voluntad del enfermo contra la afección dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. El escribano que interviniere en el otorgamiento de tales testamentos ó disposiciones, es castigado por la primera vez con la multa de 50 ducados y dos años de suspensión de oficio; por la segunda con doble multa y privación de oficio; y cada uno de los testigos incurre en la multa de 20 ducados.

CONFIANZA. El pacto ó convenio hecho oculta y reservadamente entre dos ó mas personas, particularmente si son tratantes ó de comercio;—y la reservación ó convenio oculto é ilícito, por el cual se da un beneficio eclesiástico á uno con la condición de que deje los frutos á otro durante la vida de este. — Para evitar ocultaciones de bienes en perjuicio de la hacienda pública y de los particulares, se halla mandado que nadie pueda poner en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni recibir en la suya bienes algunos de ningún género ni calidad. Los contraventores, siendo ministros ú oficiales de los tribunales de hacienda, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para la hacienda pública. Siendo de los demas ministros, tesoreros, receptores, recaudadores, pagadores y cualesquiera otros que manejan los fondos del estado, lo deben pagar con el dos tanto, aplicado en la misma forma. Siendo ministros de los que en cualquiera manera sirven en la administración de justicia ó gobierno,

lo pierden con otro tanto, y el que lo recibiere incurre en pena de mil ducados, aplicado todo al fisco. Siendo de los que tienen oficios públicos de hacienda, cuales son banqueros, depositarios, mayordomos de concejos, ó cualesquiera otros en cuyo poder por razon de sus oficios ó nombramiento de justicia entrare hacienda de los concejos ó particulares, pierden lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo debe restituir con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para el fisco.—Siendo persona particular la que hiciere la dicha confianza, si la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurre en pena de quinientos ducados para el fisco, y la cantidad ha de servir para la satisfacción de las personas defraudadas; y el que lo recibiere tiene que pagar todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recerieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para el fisco.— Si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos del estado, ó ponerlas en cabeza de ellos, pierde el contraventor todos sus bienes para el fisco;—y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reinos, ó poniéndola en su cabeza, pierde la mitad de sus bienes.—El escribano que hiciere escrituras de dichas confianzas incurre en las penas de privación de oficio y de cien mil maravedís para el fisco. Si los que han dado ó recibido tales confianzas las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurren en dichas penas; antes por el contrario ganan los mismos, ó cualesquiera otros que hagan la manifestación, la tercera parte de todo lo que así se descubra y aplique al gobierno. Bastan en este asunto las pruebas privilegiadas que el derecho admite en casos de difícil probanza; y pueden admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las confianzas.

CONFIESA. Antiguamente lo mismo que confesión: de donde *caer ó incurrir en confiesa* era ser reputado por reo ó condenado en juicio el que llamado por el juez no comparecía dentro de cierto tiempo.

CONFINACION. La pena de destierro que se impone á uno, señalándole un parage determinado

de donde no pueda salir durante cierto tiempo. La confinación no causa infamia ni pérdida de los derechos civiles.

CONFIRMACION. La revalidación de alguna cosa hecha ó aprobada anteriormente. La confirmación de un acto nulo no impide que se pueda atacar su nulidad, porque *quod nullum est ipso jure perperam et inutiliter confirmatur*. En vano se confirma por ejemplo una donación que pasando de quinientos maravedís de oro, no está insinuada ante el juez. Así es que aunque el heredero del donador apruebe ó confirme esta donación mediante algun acto, no perderá por eso el derecho de combatirla. Del mismo modo la confirmación de un privilegio que no es válido, no le dará mas fuerza que la que tenia en su origen; *quia qui confirmat nihil dat de novo, sed datum confirmat*.

Pero sucede lo contrario cuando el acto no es nulo esencialmente, sino que solo tiene algun vicio ó defecto que podria invalidarlo ó rescindirlo; pues en este caso, si el interesado lo aprueba y confirma de algun modo, ya no puede querellarse. Si un hijo, v. gr., que ha sido desheredado por causa falsa ó sin espresion de causa, confirma con una aprobación voluntaria el testamento de su padre, ya no puede intentar la querrela de inoficiosidad.

CONFIRMACION. Uno de los siete sacramentos de la iglesia, por el cual el que ha recibido la fe del bautismo, se confirma y corrobora en ella. Por la confirmación contraen parentesco espiritual el confirmante y el padrino ó madrina con el confirmado y sus padres. Este parentesco es uno de los impedimentos del matrimonio.

CONFIRMATORIO. Se aplica al auto ó sentencia, por la que se confirma otro auto ó sentencia dada anteriormente.

CONFISCACION. La adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algun reo. La confiscación no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la muger y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

La confiscación se ha introducido como un doble castigo que recae sobre los herederos de los delinquentes, á fin de contener á los hombres en su deber y apartarlos del crimen por el temor de dejar á su familia en la indigencia. Una pena dirigida contra las personas que amamos, es una

pena contra nosotros mismos; porque participamos del dolor de aquellos á quienes estamos adictos por simpatía, y se nos coge, digámoslo así, por nuestras afecciones. Se castiga pues á la muger por el hecho del marido, se castiga á los hijos por el hecho del padre; y por la misma razon se podria castigar á los amigos por el hecho de un amigo, pues á veces se ama mas á un amigo que á un hijo y á un padre.

Pero esta pena falla frecuentemente por falta de objetos sobre que recaiga; supone sentimientos que pueden no existir; es demasiado fecunda en males; es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía, obra en sentido contrario de la ley; y alcanza tambien á la sociedad entera.

Falla muchas veces por falta de objetos sobre que recaiga; porque hay muchos hombres que ya no tienen padre ni madre, muger ni hijos. Sin embargo es necesario aplicar á esta clase de hombres una pena directa cuando han cometido algun crimen; y si hay una pena contra estos, ¿porqué no ha de bastar la misma contra los otros?

Supone sentimientos que pueden no existir. Si Ticio no ama á su muger ni á sus hijos, sino que por el contrario les ha tomado odio, mirará á lo menos con indiferencia el mal que se les haga, de modo que esta parte de la pena será nula para él.

Es demasiado fecunda en males. Considerad la cadena de las relaciones domésticas, calculad el número de descendientes que un hombre puede tener; la pena se comunica del uno al otro, se pega como un contagio sucesivamente, y envuelve á una multitud de individuos.

Es contraria al sentimiento público de simpatía y antipatía. Una vez que el delincuente ha pagado su deuda personal á la justicia, ya está satisfecha la venganza pública, y nada mas pide; pero si se le persigue mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada, bien pronto se despierta la compasion pública; un sentimiento confuso acusa á las leyes de injusticia; la humanidad se declara contra el legislador, y da cada día nuevos partidarios á sus víctimas; el respeto al gobierno se debilita en todos los corazones, porque este se muestra imbécil á los ojos de los sabios, y bárbaro á los del vulgo. Demasiado desgraciada es ya la suerte de una familia que está sumergida en el dolor y las lágrimas por el delito y la pena de uno de sus individuos, para que se deba aumentar sus

males y los motivos de su afliccion: la ley que castiga á un padre delincuente con la pena de muerte, deja en la horfandad á sus hijos, privándolos de su protector natural; pero este mal viene de la naturaleza de las cosas, y como no puede ser prevenido, no es un motivo de queja contra el legislador. El legislador sin embargo debiera prevenirlo, si le fuera posible; porque es de su deber el procurar que todo el mal de la pena recaiga precisamente sobre el culpado, y que nunca padezca la inocencia: bajo el supuesto de que el hijo inocente del hombre mas criminal debe hallar en la ley un escudo tan inviolable como el primero de los ciudadanos. ¿Que diremos pues, si en vez de minorar y reducir á su menor término posible aquella porcion de pena que recae por necesidad sobre inocentes á consecuencia de una pena directa impuesta al culpado, se trata por el contrario de arrebatarles la sucesion paterna, de despojarlos de los bienes que les pertenecen, y lanzarlos en el abismo de la miseria?

Obra tambien la confiscacion en sentido contrario de la ley. ¿Cual es el objeto de la ley en la imposicion de las penas? Disminuir el número de delinquentes. Pues la confiscacion los aumenta; porque los hijos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el hábito del trabajo, y que con la confiscacion de sus patrimonios quedan de repente sumergidos en la miseria mas profunda, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendicidad que conduce al delito, ó desde luego el delito mismo; y las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres.

La pena de la confiscacion por fin no solo se estiende á la familia del delincuente, sino que alcanza tambien á la sociedad entera; porque las personas de que se compone esta familia, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad, como se deduce facilmente de lo que hemos dicho.

No es extraño pues que en muchos pueblos se haya abolido esta pena injusta, bárbara y anti-política; y es de esperar que no tardarán en hacer otro tanto los príncipes de los demas estados, siguiendo el ejemplo del emperador Marco Aurelio, que con motivo de un delito de alta traicion se esplicaba de este modo: « *Non unquam placet in imperatore vindicta doloris, quæ et si justior fuerit, icrior videtur. Quare filiis Avidii cosii et ge-*

nero et uxori veniam dabit. Quid dico veniam, cum illi nihil fecerint? Vivant igitur securi, scientes sub Marco se vivere. Vivant in patrimonio paterno pro parte donato: auro, argento, vestibus fruente: sint vagi et liberi, et per ora omnium ubique populorum circumferant meæ, circumferant vestra pietatis exemplum. »

CONFRONTACION. El careo que se hace en las causas criminales entre dos ó mas testigos, y entre dos ó mas reos, cuando se contradicen mutuamente en sus declaraciones, á fin de que oyéndolos el juez en sus debates, pueda descubrir mejor la verdad del hecho. En los tribunales militares se acostumbra confrontar tambien al reo con los testigos; y seria conveniente estender esta medida á todos los demas tribunales. « La ley que condena á un hombre, dice Montesquieu, sin que se le confronten los testigos, es contraria á la defensa natural; pues es necesario que los testigos sepan que el hombre contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que este pueda decir que no es él de quien ellos hablan. »

CONFRONTACION. El cotejo de una cosa con otra, como la comparacion de letras cuando se trata de un escrito que niega ser suyo el que lo firmó. Véase *Instrumento público*.

CONFUSION. La mezcla de cosas líquidas de dos ó mas dueños, de modo que las partes de las unas se incorporen con las de las otras. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. La confusion puede verificarse ó por convenio de ambos dueños, ó por voluntad de uno solo, ó por casualidad. Si se ha verificado por convenio, las cosas confundidas se hacen comunes de los dos, como es claro. Si se ha realizado por solo la voluntad del uno, se hacen propias del que las ha mezclado cuando son de diverso género, como si de mi vino y de tu miel has hecho arroyo; pero cuando son de un mismo género, como si se mezcla el vino del uno con el vino del otro, se hacen comunes de los dos. Ultimamente si la confusion ha tenido efecto por casualidad, quedan las cosas tambien comunes de los dos propietarios. Véase *Accesion*.

CONFUSION. La reunion de las calidades de acreedor y deudor de una misma cosa en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Es uno de los modos de extinguirse las obligaciones; pues nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo.

La confusion que se verifica en la persona del deudor principal, aprovecha á sus fiadores: la que se verifica en la persona del fiador, no lleva consigo la estincion de la obligacion principal; y la que se verifica en la persona del acreedor, no aprovecha á sus co-deudores solidarios sino por la parte de que él era deudor.

La confusion no tiene lugar con respecto al heredero que no aceptó la herencia sino con beneficio de inventario; pues en este caso, si los bienes de la sucesion no son suficientes para pagar las deudas del difunto, y los legados si los hay, puede reclamar el pago de lo que se le debe, ó con preferencia á los demas acreedores si la deuda es privilegiada, ó en concurrencia con ellos, ó segun el orden de su hipoteca, debiendo ser siempre antepuesto á los legatarios. La razon es que el beneficio de inventario se ha introducido para que la calidad de heredero no perjudique al que se vale de este arbitrio legal.

CONGRUA. La renta eclesiástica señalada por el sínodo para la manutencion del que se ha de ordenar *in sacris*.

CONJETURA. El juicio probable que se forma de las cosas ó acaecimientos por indicios y observaciones. Véase *Presuncion*.

CONJUEZ. El que es juez juntamente con otro en un mismo negocio. Véase *Acompañado*.

CONJUNCION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion, mediante la union de una cosa agena á la nuestra. Si junto pues á una estatua mia de oro ó plata un brazo que le faltaba, soldándolo con el mismo metal, adquiere el dominio del brazo en el caso de juntarlo de buena fe creyendo que era mio, con la obligacion de pagar su valor al que era dueño; pero si lo soldare con plomo ú otro metal diferente del de la estatua, no lo hago mio, tenga buena ó mala fe. Si el dueño del brazo lo juntase á mi estatua, me trasfiere su dominio en el caso de proceder de mala fe sabiendo ser mia la estatua, pues se presume que me lo quiere dar; mas en el caso de que él obrase de buena fe, tengo yo la eleccion ó de conservar el brazo en la estatua pagándole su estimacion, ó de dárselo sin pagarle el valor. Véase *Accesion industrial*.

CONJUNTO. El juez que acompaña á otro en el conocimiento de una misma causa; — y la persona unida á otra por el vínculo del parentesco ó amis-

tad, y principalmente por los lazos del matrimonio. — Véase *Acompañado*.

CONJURACION. La conspiracion premeditada contra el estado, el príncipe ú otro superior. Dicese conjuracion porque los que entran en el proyecto se obligan mutuamente con juramento á su ejecucion y al silencio. Véase *Lesamagstad*.

CONMINACION. El apercibimiento que hace el juez ó superior al reo ó persona que se supone culpada, amenazándole con pena para que se corrija ó declare la verdad, ó para otros fines.

CONMINATORIO. Se aplica al mandamiento de juez ó superior, que incluye amenaza de alguna pena.

CONMISTION. Uno de los modos de adquirir el dominio por accesion mediante la mezcla de cosas áridas pertenecientes á dos ó mas propietarios. La conmistion puede hacerse por convenio de ambos dueños, por voluntad de uno solo, ó por casualidad. En el primer caso las cosas mezcladas se hacen comunes de los dos. En el segundo, cada uno puede reclamar la que le pertenece si pueden separarse con facilidad; pero si la separacion es muy difícil, como cuando el trigo del uno se ha mezclado con el trigo del otro, debe adjudicarse á cada cual la cantidad de la materia mezclada que le corresponda á prorata segun los precios respectivos; ó bien se adjudica toda al que la mezcló con obligacion de pagar al otro propietario el precio de su porcion, como habria de verificarse cuando ambas cosas quedasen inutilizadas por la mezcla. En el tercer caso, cada uno se lleva su cosa si pueden separarse; y sino, se hacen comunes de los dos, como en el primero, á no ser que haya culpa de parte de alguno de ellos. Véase *Accesion*.

CONMUTACION DE PENA. La remision de la pena á que ha sido condenado un criminal, substituyéndole otra menor; como cuando á la muerte natural se substituye la muerte civil, ó el destierro temporal, ó una multa, ó la prision. Esta conmutacion no puede hacerse sino por el príncipe.

CONMUTATIVO. Se aplica comunmente á la justicia que regla la igualdad ó proporcion que debe haber entre las cosas, cuando se dan unas por otras.

CONNIVENCIA. El disimulo ó tolerancia en el magistrado ú otro superior de las infracciones ó trasgresiones que cometen sus súbditos ó subordinados contra las leyes ó instituto bajo que viven.

CONNOTACION ó CONNOTADO. El parentesco en grado remoto.

CONOCENCIA. Antiguamente se llamaba asi la confesion que hace el reo de su delito.

CONOCIMIENTO. El acto de entender en las causas y determinarlas; y asi se dice que el conocimiento de tal ó tales causas toca á tal tribunal ó juez; — y el papel firmado en que uno confiesa haber recibido de otro alguna cosa, y se obliga á pagarla ó volverla.

CONOCIMIENTO. El resguardo que el maestre ó capitán de un navio da de los géneros que ha recibido á bordo para llevarlos de un puerto á otro, obligándose á entregarlos á la persona que se le designa, ó á su orden, ó á la del cargador, por el flete concertado antes de hacerse el cargamento.

El conocimiento ha de espresar el nombre y domicilio del capitán ó maestre, el nombre del cargador, el nombre y señas de la persona á quien va dirigida la carga, el nombre y porte del navio, la cantidad, calidad, marcas y números de los efectos, el lugar donde se reciben y el de su destino, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias, las que deberán comprenderse, con fecha de dia, mes y año.

De cada conocimiento deben estenderse tres ó mas originales, segun conviniere al cargador, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitán ó maestre, y los demas quedarán en poder del cargador para el uso que necesite.

El cargador debe presentar al capitán los conocimientos estendidos y llenos, en la forma que se hubieren convenido, dentro de dos dias contados desde el de la carga; y el capitán debe firmarlos sin dilacion, de modo que puedan enviarse por el primer correo.

El conocimiento hace fe entre todas las partes interesadas en el cargamento, y en virtud de él puede apremiarse al maestre ó capitán al puntual cumplimiento de su contenido.

Cuando los conocimientos hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diverso contesto, se ha de estar y pasar por el que se hallare en poder del capitán, estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial; y al contrario se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitán, tambien sin enmienda.

Firmados los conocimientos por el capitán, y

conviniendo despues al cargador sacar de bordo las mercaderías, no lo podrá hacer sin restituir primero al capitán los conocimientos y pagarle el medio flete que en este caso le es debido.

Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitán se hubieren remitido ya al consignatario, y conviniendo al cargador descargar las mercaderías ó mudar su direccion, se resistiere el capitán á su entrega ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á ello, mediante fianza de pagar los daños, gastos y menoscabos que por esta razon se le siguieren.

Siempre que á un capitán conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que trajere el capitán.

El negociante que recibiere mercaderías deberá pagar al capitán cuatro dias despues de la entrega el flete y averías regulares que espresare el conocimiento, y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del arreglo que se hiciere judicial ó estra-judicialmente; bajo la pena de ser apremiado con todo rigor, y de satisfacer las costas, gastos y perjuicios que por su omision se siguieren al capitán.

El negociante que recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó consignatario del navio, con razon de las marcas y números de los efectos, antes de empezar á descargar el navio; pues de otro modo tendrá que pagar los gastos que se causaren por su negligencia.

Tambien será de la obligacion del negociante que tuviere conocimientos á su orden, acudir por sí ó sus dependientes al tiempo de la descarga en el muelle á recibir las mercaderías, á fin de evitar que sea de su cuenta la pérdida ó estravío que pudiese acontecer por su falta.

CONSANGUINEO. El que tiene parentesco de consanguinidad con otro. Se llaman hermanos consanguíneos los que tienen el mismo padre, pero no la misma madre, á diferencia de los uterinos que tienen la misma madre, pero no el mismo padre, y á diferencia tambien de los carnales que lo son de padre y madre.

CONSANGUINIDAD. Entre los Romanos se tomaba por la agnacion; pero entre nosotros, asi en el derecho civil como en el canónico, significa

toda especie de parentesco, sea por agnacion, sea por cognacion. Consanguinidad pues es la union ó proximidad de las personas que descienden de una misma raiz ó tronco.

La consanguinidad es de dos especies; á saber, natural y legítima. Natural es la que nace de ilícito ayuntamiento; y legítima la que proviene de legítimo matrimonio.

Asi la meramente natural como la legítima es impedimento dirimente del matrimonio, en la línea recta siempre sin limitacion de grados, de modo que si Adán viviese viudo, no se podria volver á casar por ser descendientes suyas todas las mugeres; y en la línea trasversal ú oblicua, solo hasta el cuarto grado inclusive. Véase *Grado* y *Línea* en sus respectivos lugares; y el modo de contar los grados, en los artículos *Computacion civil* y *Computacion canónica*.

CONSEJO. El parecer ó dictamen que se da ó toma para hacer ó dejar de hacer alguna cosa. El consejo que se da á una persona sobre un negocio en que no tiene interes el que lo da no produce contra este obligacion ni responsabilidad alguna. Asi es que si yo aconsejo á Pedro que emplee su dinero en mercancías, que despues se pierden en naufragio ó de otro modo, no tiene Pedro derecho alguno á exigirme una indemnizacion; *quia nemo ex consilio obligatur*. Pero esta regla no tiene lugar cuando el consejo es fraudulento; y mucho menos cuando recae sobre delitos, pues el que aconseja cometerlos, suele ser castigado con la misma pena que el que los ha cometido. Los malhechores, aconsejadores y encubridores deben llevar igual pena, dice la ley; bien que siempre ha de atenderse á las circunstancias y á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen.

CONSEJO SUPREMO. El tribunal supremo establecido en la capital para atender á los negocios de gobierno y á la administracion de justicia. Se compone de un presidente ó gobernador y treinta ministros ó consejeros, repartidos en cuatro salas, que son sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia y sala de mil y quinientas; y uno de ellos preside la sala de alcaldes de casa y corte, que se considera quinta sala del consejo, y conoce de los asuntos criminales en último grado. Corresponden al supremo consejo los negocios siguientes: el cuidado de que se observe lo establecido por el concilio de Trento; — la estirpacion de vicios y pecados

públicos;—el amparo de los monasterios;—la reduccion y conservacion de los hospitales, ereccion de seminarios y buen gobierno de las universidades;—la restauracion del comercio y agricultura;—la conservacion y aumento de los montes y plantíos;—la reforma de la carestía general que hubiere en cualquiera cosa;—el remedio de los escesos y abusos de los tribunales;—la conservacion y aumento de los pósitos;—todo lo relativo á los Propios y Arbitrios de los pueblos;—el cuidado de la provision del pan y demas bastimentos;—el examen sobre la necesidad de enviar jueces de comision cuando fueren pedidos para remedio ó castigo de delitos;—la decision de las competencias de los tribunales;—las visitas de tribunales y universidades;—las residencias de corregidores y jueces ordinarios;—la concesion de moratorias;—la declaracion ó aprobacion de las emancipaciones;—la dispensa de edad á los menores que pasan de veinte años para poder administrar sus bienes sin autoridad de curador;—la avocacion de las causas pendientes ante los magistrados inferiores en algunos casos extraordinarios en que la gravedad de las circunstancias exige esta medida;—los asuntos pertenecientes á cañamas y pecherías;—las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca, que en primera instancia tocan á los corregidores y justicias de los pueblos sin distincion de fueros;—los pleitos de tenutas;—los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, nuevos diezmos y otros;—las causas civiles y criminales que vengan á él, y que brevemente y á menos costa de las partes se puedan despachar, sin hacer de ellas comision, de las cuales no podrá interponerse otro recurso que el de súplica y el de segunda suplicacion, etc., etc.

CONSENTIMIENTO. El concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento, para ser válido, no há de haber sido dado por error, por violencia, ni por engaño.

El error es causa de nulidad de la convencion cuando recae sobre la sustancia de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro; pero no lo es cuando recae sobre los accidentes ó calidades, como si se vende oro malo por bueno; ni tampoco cuando recae sobre la persona con quien se tiene intencion de contratar, como si compro una mercadería á Pedro creyendo comprarla á Juan, escepto el caso de que la consideracion de la persona sea la causa principal del contrato, como

si queriendo casarme con Antonia, me caso equivocadamente con Francisca; pues no hay duda entonces de que el error produciría la nulidad del hecho.

La violencia anula el contrato, cuando es capaz de causar impresion á uno de los contrayentes, segun su edad, sexo y condicion, inspirándole el temor de esponer su persona ó su fortuna á un mal grave y presente; y no solo cuando se ejerce sobre el mismo interesado, sino tambien cuando recae sobre alguna de las personas á quienes ama, como sobre su esposa ó esposo, sobre sus hijos, ó ascendientes. Pero es necesario advertir que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia, si despues que esta ha cesado, se aprueba aquel espresa ó tácitamente, ó dejando pasar el tiempo de la restitution. Tambien se ha de observar aquí que el temor reverencial que los hijos suelen tener á sus padres, no basta por sí solo para anular un acto, si por otra parte no ha intervenido violencia.

El dolo ó engaño es causa de nulidad, cuando son tales las maniobras practicadas por una de las partes, que sin ellas no hubiera la otra consentido en el contrato. Véase *Dolo*.

La convencion contraida por error, violencia ó dolo, no es nula de pleno derecho, sino que solo da lugar á una accion de nulidad ó rescision.

CONSERVADOR. El juez eclesiástico ó secular nombrado con jurisdiccion y potestad para defender de violencias á alguna iglesia, comunidad religiosa ú otros eclesiásticos. Véase *Juez conservador*. — *Conservaduría* es el oficio y empleo de juez conservador. : — *Conservatoria*, la jurisdiccion y conocimiento privativo que tiene un juez conservador en los que gozan del fuero de su conservaduría : — *Conservatoria*, el indulto ó letras apostólicas que se conceden á algunas comunidades para que puedan nombrar jueces conservadores : — *Conservatorias*, las letras ó despachos que libran los jueces conservadores á favor de los que gozan de su fuero.

CONSIGNACION. El depósito que el deudor hace de la cantidad de la deuda, cuando el acreedor se niega á recibirla. Sucede alguna vez que por motivos particulares se resiste el acreedor á recibir el pago de la cosa ó cantidad que se le debe; y el deudor entonces tiene el arbitrio de ofrecerle el dinero delante de hombres buenos, ó ante el juez, como se acostumbra, y depositarlo en seguida con aprobacion de este; con lo cual

queda libre de su obligacion y del peligro del dinero, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor.

Pero para que la oferta sea válida, es preciso que sea de toda la deuda; que se haga por una persona capaz de pagar, al acreedor que tenga igualmente capacidad de recibir, ó bien á su apoderado, en el lugar que se hubiere convenido, y por su falta en el del domicilio del acreedor; que haya vencido el plazo; y que se haya cumplido la condicion con que se contrajo la deuda.

El depósito debe ser real y efectivo, dándose aviso al acreedor del dia, hora y lugar en que va á hacerse, y notificándole despues el dia, hora y lugar en que se hubiere hecho en caso de no haber comparecido, á fin de que pueda recoger la cosa ó cantidad depositada.

CONSIGNADOR. El comerciante que consigna ó envia sus mercaderías ó naves á la disposicion de algun corresponsal suyo.

CONSIGNAR. Depositar judicialmente el precio de alguna cosa ó alguna cantidad;—señalar y destinar el rédito de una finca ó efecto para el pago de alguna cantidad ó renta que se debe ó se constituye;—enviar las mercaderías á manos de algun corresponsal; y antiguamente entregar.

CONSIGNATARIO. El que recibe en depósito por auto judicial el dinero de que otro hace consignacion;—el acreedor que administra por convenio con su deudor la finca, de cuya renta le ha hecho este consignacion hasta que se estinga la deuda;—y aquel á quien va encomendado todo el cargamento de un navio ó alguna porcion de mercaderías que pertenecen á su corresponsal. Véase *Depositario*, *Anticresis*, *Comisionista*.

CONSISTORIO. En algunas ciudades y villas principales el ayuntamiento ó cabildo secular, y la casa ó sitio en donde se juntan los consistoriales ó capitulares para celebrar consistorio :—en el imperio romano se llamaba así el consejo que tenían los emperadores para tratar los negocios mas importantes;—y por último se da tambien este nombre á la junta ó consejo que celebra el papa con asistencia de los cardenales : bajo el concepto de que cuando es en su palacio pontificio para consultar los asuntos del gobierno de la iglesia, y proclamar los obispos y otros prelados, se llama consistorio secreto; y cuando el papa revestido de los ornamentos pontificales y debajo del solio re-

cibe á los príncipes y da audiencia á los embajadores, se llama consistorio público.

CONSOCIOS. Los compañeros ó partícipes en una empresa de comercio ó de cualquiera otra industria. Los consocios gozan entre sí del beneficio de competencia. Véase *Compañía* y *Sociedad*.

CONSOLIDACION. La reunion del usufructo con la propiedad : sucede cuando el usufructuario adquiere la propiedad, ó el propietario el usufructo; en cuyos casos se estingue el usufructo, por la razon de que una cosa no puede deber servidumbre á la persona á quien pertenece; *nemini res sua servit*.—Tambien se llama consolidacion la confusion ó reunion de los derechos de dos partes en una misma persona; como si el acreedor hereda al deudor, ó el deudor al acreedor, ó un tercero á los dos. Véase *Confusion*.

CONSOLIDARSE. Reunirse el usufructo con la propiedad, ó cualquier otro derecho de una parte con el de la contraria.

CONSORTES. Los que litigan por la misma causa ó interes, formando todos una sola parte, ya sea de actor, ya sea de reo ó demandado en el pleito;—y los que son partícipes y compañeros en la misma suerte, como el marido y la muger.

CONSPIRACION. La union secreta de algunas ó muchas personas contra el soberano ó el gobierno, ó bien contra algun particular para perderle ó hacerle daño. Véase *Lesamajestad*.

CONSTITUCION. La forma ó sistema de gobierno que tiene adoptado cada estado;—cada una de las ordenanzas ó estatutos con que se gobierna algun cuerpo ó comunidad;—y en el derecho romano la ley que establecia el príncipe, ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto ú orden.

CONSTITUCION APOSTOLICA. La decision ó mandato solemne del sumo pontífice; cuya observancia comprende á toda la iglesia católica, ó á varias órdenes, cuerpos ó clases de los fieles. Hay constituciones en forma de bula, y otras en forma de breve.

CONSTITUCION DE CENSO. El acto por el cual se recibe un capital sobre hipotecas determinadas pactando pagar el rédito anual permitido por las leyes. Véase *Censo*.

CONSTITUCION DE DOTE. El acto por el cual se señala á la novia la dote, obligándose á satisfacerla al marido de contado ó á plazos. Esta constitucion puede hacerse no solo antes de las